



PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN: 44001310300220240015000
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LOPEZ JINETE.
DEMANDADO: ISABEL SEGUNDA CUADRADO LEON (Q.E.P.D), MIRYAM JUDITH JINETE FERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Al revisar la demanda de la referencia, presentada por SANDRA MILENA LOPEZ JINETE identificada con cedula de ciudadanía No. 40.935.646 contra ISABEL SEGUNDA CUADRADO LEON (q.e.p.d), quien, en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 26.958.822, MIRYAM JUDITH JINETE identificada con cedula de ciudadanía No. 40.912.516 en calidad de heredera de ISABEL SEGUNDA CUADRADO LEON (q.e.p.d) y Personas Indeterminadas, se advierte que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

- 1.- En el aparte introductorio del libelo genitor se menciona que la propietaria demandada se llamaba “*ISABEL SEGUNOA (...)*”, pero revisado el certificado de tradición y el registro de defunción arrimados al plenario aparece ISABEL SEGUNDA; por modo que debe realizar la corrección correspondiente.
- 2.- Igualmente, omitió informarse el domicilio de la demandante y la demandada MIRYAM JUDITH JINETE, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
- 3.- Indicar si tiene conocimiento sobre la existencia del proceso de sucesión de la señora ISABEL SEGUNDA CUADRADO LEON (q.e.p.d.), y en caso de ser así, deberá dirigir el poder y la demanda contra aquellos que tengan la condición de herederos, señalando nombres, domicilio y número de identificación, en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 82 ibídem, así como el artículo 87 de la misma Codificación.
- 4.- Aunado a lo anterior y como quiera que la demanda se dirige contra MIRYAM JUDITH JINETE FERNANDEZ, como heredera de la señora CUADRADO LEON (q.e.p.d.), también debe enfilarse el poder y el escrito genitor de la misma contra sus Herederos Indeterminados, tal y como lo prevé el aparte final, inciso 1º del citado artículo 87 del C.G.P.
- 5.- Aclarar el hecho primero del libelo petitorio informando el municipio donde se encuentra el bien inmueble objeto de litigio, teniendo en cuenta lo señalado en la pretensión cuarta de la demanda.
- 6.- De acuerdo a lo narrado en el hecho sexto de la demanda indíquese cuales herederos y hasta que fecha se dice que continuaron con la posesión material del predio base de usucapión.
- 7.- Ajustar la pretensión primera de la demanda, por cuanto la misma debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la señora ISABEL SEGUNDA CUADRADO LEON (q.e.p.d.)
- 8.- Corregir los fundamentos de derecho por cuanto los mencionados como el artículo 74 del Código de Procedimiento civil y el artículo 70 de la ley 1250 de 1970, son normas derogadas, por lo que se le requiere adecue sus fundamentos de derecho a la normativa vigente.
- 9.- En la demanda no se cumplió con la carga impuesta en el numeral 9º del art 82 del C.G.P. en tanto que prescindió estimar la cuantía para efectos de establecer competencia y trámite. En esta medida se recuerda que en este tipo de procesos se determina por el avalúo catastral del predio según dispone el artículo 26 numeral 3, y sobre dicho aspecto nada se dijo en el escrito de demanda, máxime que, si bien se acompañó copia del impuesto predial, lo cierto es que no está legible la información relacionada con dicho avalúo para el año 2024 y que corresponda al predio con F.M.I. 210-53084.



10.- En el acápite denominado “*JURAMENTO*” no se informó a que municipio corresponde la dirección física allí relacionada para notificar a los herederos determinados e indeterminados de la señora ISABEL SEGUNDA CUADRADO LEON (q.e.p.d.), así como tampoco indicó la forma como la obtuvo y aportó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (heredera determinada), como lo establece el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

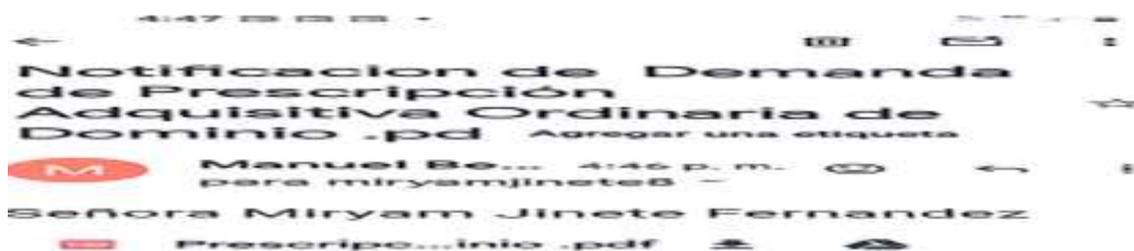
11.- Señalar los linderos actuales del predio objeto de las pretensiones, por cuanto los relacionados corresponden a los contenidos en la escritura pública N° 14 de fecha 14/01/1966, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 83 del C.G.P.

12.- Aportar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P, para los procesos de pertenencia y el folio de matrícula actualizado N° 210-53084, ambos con una vigencia no mayor a un (1) mes, por cuanto el arrimado al plenario data 18 de abril de 2024 y los mismos se requieren para establecer las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

13.- El contrato de arrendamiento 001/14, el cual milita en las páginas 18 a la 24 del escrito de la demanda, están poco legibles, misma situación acaece en algunos apartes de las documentales visibles a las páginas 28 y 29 (aumento de canon 17/01/2017 y 18/01/2019), el impuesto predial que reposa en la página 67, paz y salvo página 73, comprobante de egreso N° 1430 página 77, por lo que se le requiere para que la aporte de manera que permita ser consultada.

14.- Adjuntar registro civil de nacimiento de la MIRYAM JUDITH JINETE, mediante la cual se acredite su condición de heredera determinada de la señora ISABEL SEGUNDA CUADRADO LEON (q.e.p.d).

15.- Acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a quienes integran la parte demandada, advirtiéndole que, del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación, en virtud de lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues si bien es cierto que en el expediente milita un pantallazo que tiene como asunto “*Notificación de demanda de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio (...)*”, lo cierto es que en el mismo no se aprecia de manera completa la dirección electrónica de la demandada Sandra Milena López Jinete, así como tampoco la fecha de esa remisión, por tal razón se requiere a la parte para que aporte prueba legible del cumplimiento de dicha carga procesal o remita copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, advirtiéndole que, del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación.



Finalmente se reconocerá personería al doctor MANUEL SALVADOR BÉRMUDEZ BUENO¹ identificado con cedula de ciudadanía No 17.809.587 y portador de la tarjeta profesional No. 66.544 del C.S.J como representante judicial de la parte demandante de conformidad al poder que se le confirió para este asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P

¹ Sin sanciones vigentes certificado 20250114-964954



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, De no hacerlo la demanda se rechazara.

TERCERO: RECONOCER al abogado MANUEL SALVADOR BÉRMUDEZ BUENO identificado con cedula de ciudadanía No 17.809.587 y portador de la tarjeta profesional No. 66.544 del C.S.J como representante judicial de la señora SANDRA MILENA LOPEZ JINETE, de conformidad al poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2388a1915fb732fa2a61f5991bf260bc22be0f54a292c683015b5183ed4cc4d5**
Documento generado en 14/01/2025 04:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>